



I DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

DECRETO 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2013040015)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Exigibilidad de autorización o comunicación previa.
- Artículo 4. Solicitudes de autorización y comunicaciones previas.
- Artículo 5. Tasas exigibles por la prestación de servicios facultativos en materia forestal.
- Artículo 6. Controles de los aprovechamientos y actividades forestales.

CAPÍTULO II. COMUNICACIONES PREVIAS

- Artículo 7. Actividades que requieren comunicación previa.
- Artículo 8. Presentación y contenido de la comunicación previa.
- Artículo 9. Requisitos de la comunicación previa.
- Artículo 10. Efectos de la comunicación previa.
- Artículo 11. Suspensión y privación de eficacia de las comunicaciones previas.
- Artículo 12. Vigencia temporal de las comunicaciones previas.

CAPÍTULO III. AUTORIZACIONES

- Artículo 13. Actividades que requieren autorización.
- Artículo 14. Actividades que requieren autorización abreviada.
- Artículo 15. Efectos de las autorizaciones y autorizaciones abreviadas y normas comunes.
- Artículo 16. Solicitudes de autorización y autorización abreviada.
- Artículo 17. Normas específicas del procedimiento de autorización.
- Artículo 18. Normas específicas del procedimiento de autorización abreviada.
- Artículo 19. Resolución.
- Artículo 20. Revisión, suspensión de eficacia y revocación de las autorizaciones y autorizaciones abreviadas.
- Artículo 21. Vigencia temporal de las autorizaciones y autorizaciones abreviadas
- Artículo 22. Prórroga del plazo de vigencia.



Artículo 23. Notificación de aprovechamientos maderables y leñosos en montes con instrumento de gestión forestal aprobado y vigente.

Disposición adicional primera. Aprovechamientos y otras actividades forestales en terrenos agrícolas.

Disposición adicional segunda. Responsabilidad de los titulares de los terrenos forestales.

Disposición adicional tercera. Obligación de los titulares de ordenar sus montes

Disposición adicional cuarta. Dehesas boyales no catalogadas.

Disposición adicional quinta. Uso por parte de la administración de los datos recogidos en las solicitudes de autorización y autorización abreviada y en las comunicaciones previas.

Disposición adicional sexta. Cultivos energéticos forestales.

Disposición adicional séptima. Creación del fichero de datos de carácter personal del "Registro de Cultivos Energéticos Forestales".

Disposición adicional octava. Aprovechamientos o actividades subvencionables.

Disposición adicional novena. Tramitación telemática.

Disposición adicional décima. Hallazgos casuales de restos u objetos con valor arqueológico.

Disposición adicional undécima. Actualización del Anexo III de la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa en Extremadura.

Disposición transitoria primera. Actividades accesorias respecto a actividades principales previamente autorizadas.

Disposición transitoria segunda. Regularización de plantaciones de biomasa forestal.

Disposición transitoria tercera. Expedientes en curso.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Régimen de los cultivos energéticos forestales.

Disposición final segunda. Desarrollo y aplicación.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.



En virtud del artículo 10.1.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, recientemente reformado por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, la Comunidad Autónoma de Extremadura posee competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de montes y aprovechamientos forestales.

En la actualidad el marco legislativo básico regulador de los montes lo constituye la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril. En su artículo 36, establece que el órgano forestal de la Comunidad Autónoma regulará los aprovechamientos no maderables, y en su artículo 37 que para los aprovechamientos maderables y leñosos de montes no gestionados por el órgano forestal autonómico se requerirá notificación o autorización, en función de la existencia o no de instrumentos de gestión de esos aprovechamientos. Además en el artículo 40.3 se dispone que es competencia de las Comunidades Autónomas regular las modificaciones sustanciales de la cubierta forestal.

Por otra parte, según determina su artículo 2.2, la Ley de Montes es de aplicación a las dehesas en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales. En este sentido, debe recordarse que la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura, ya establecía en su Anexo III las técnicas culturales (tratamientos selvícolas) y sanitarias de aplicación obligatoria, recomendada o prohibida en determinados aprovechamientos y actividades realizables en las dehesas. También debe destacarse que su disposición adicional faculta al Consejo de Gobierno a actualizar las normas contenidas en dicho Anexo, cuando así lo requieran los avances sociológicos, científicos y técnicos. En el momento presente resulta oportuno acometer tal actualización, únicamente respecto a las normas de carácter forestal, debido a que el cuarto de siglo transcurrido desde la aprobación de la Ley 1/1986 ha aportado conocimientos técnicos y científicos suficientes como para mejorar la aplicación del texto legal y así acomodarlo a la nueva situación ambiental y socioeconómica de las dehesas.

Similares motivos hacen necesario sustituir en su integridad los criterios de los preceptos que quedaban vigentes de la Orden de 4 de mayo de 2000, por la que se establece el procedimiento de solicitud de determinadas autorizaciones administrativas en materia de aprovechamientos en montes de particulares y tratamientos selvícolas, así como la totalidad de la Orden de 13 de noviembre de 2003, por la que se establece el procedimiento para determinadas autorizaciones administrativas en materia de aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas en terrenos no gestionados por la administración forestal autonómica, mediante la cual se determinaron para tales terrenos cómo habían de realizarse los aprovechamientos forestales de madera y corcho, así como los tratamientos selvícolas de poda y eliminación de pies secos.

En la línea iniciada con el Decreto 125/2005, de 24 de mayo, por el que se aprueban medidas para la mejora de la tramitación administrativa y simplificación documental asociada a los procedimientos de la Junta de Extremadura, y con objeto de simplificar la tramitación, este decreto introduce, para determinadas actividades, la autorización abreviada como procedimiento administrativo.

El Capítulo I de este decreto se dedica a las disposiciones generales, como son el objeto y su ámbito de aplicación. En el objeto se relacionan los aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas y otras actividades. En el ámbito se detallan los terrenos excluidos, y aquellos en los que no es de aplicación.



Así mismo, quedan excluidos de la obligación de contar con autorización o comunicación previa, los aprovechamientos y actividades que, dentro del ámbito respectivo de su gestión, pretendan realizar los órganos gestores en las zonas de dominio público, pues en tales supuestos la intervención forestal deviene innecesaria y los que tengan un cambio de uso forestal autorizado de acuerdo con lo previsto en el informe forestal preciso para la autorización. En sentido similar, se excluye del régimen de intervención administrativa forestal aquellos supuestos sometidos a evaluación de impacto ambiental de los que se deriven aprovechamientos o actividades regulados en el decreto. El artículo 3 se dicta atendiendo particularmente a los principios de proporcionalidad y de eficacia que consagra el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, ya que se considera que en estos casos la intervención forestal no aportaría ningún valor añadido, y sin embargo constituiría un trámite gravoso para el ciudadano de efecto escaso o incluso nulo en la toma de decisiones por parte de las administraciones públicas gestoras de los dominios públicos o de los órganos sustantivos, respectivamente.

El artículo 4 determina los lugares donde se encontrarán disponibles y donde deben presentarse los formularios administrativos y las declaraciones responsables que deben rellenarse en los formularios que se cursen. El artículo 5 se dedica a las actividades que requieren del pago de una tasa y el sexto detalla el régimen aplicable al control de los aprovechamientos y actividades, en el que se incluye la obligación de elaborar un acta de reconocimiento final en determinados supuestos.

En el Capítulo II se describe el régimen aplicable a las comunicaciones previas, su contenido, los requisitos para formularlas y sus efectos. Como norma general se aplicarán las comunicaciones previas a los aprovechamientos no maderables y a los tratamientos selvícolas regulados en el Anexo III de la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura, dejando el régimen de autorizaciones para los aprovechamientos maderables y leñosos y otras actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental.

En el Capítulo III se detalla el régimen aplicable a las autorizaciones, las normas generales para todas las actividades que se autoricen y las específicas para algunas de ellas. Para aquellas actividades cuya ejecución apremiante contribuye al normal desarrollo y conservación de las masas forestales se establece un régimen novedoso de autorizaciones abreviadas. Dentro de este capítulo en el artículo 23 se aborda el régimen de notificaciones que emana de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, respecto a los montes con instrumento de gestión forestal aprobado y vigente.

En la disposición adicional primera se regulan los aprovechamientos y otras actuaciones de carácter forestal sobre terrenos agrícolas desarrollando el concepto de monte a efectos de este decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Así se recoge el límite de los enclaves forestales en terrenos agrícolas, el carácter no forestal de los linderos de terrenos agrícolas y la no adscripción a su transformación en forestal de determinados terrenos aunque soporten especies forestales de forma temporal. En el mismo sentido se regula los aprovechamientos de terrenos agrícolas después de ser abandonados y las repoblaciones forestales en terrenos agrícolas cuando no se supera un tiempo o unas condiciones de aptitud de los terrenos.



En la disposición adicional segunda se consagra la responsabilidad de los titulares de los terrenos forestales en el cumplimiento de la normativa, y en la tercera se establecen prevenciones sobre su obligación de ordenar los montes.

La disposición adicional cuarta contiene la especial regulación de las dehesas boyales que no estén incluidas en montes catalogados, pues las que tengan la calificación de dominio público se ven vinculadas por la circunstancia de que solo su entidad local titular estará legitimada para solicitar o comunicar previamente aprovechamientos o actividades forestales.

En la disposición adicional sexta se establecen los fundamentos del régimen jurídico de los cultivos energéticos forestales, al objeto de eliminar barreras administrativas para el desarrollo de las energías renovables, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y se crea el Registro de Cultivos Energéticos Forestales. En la séptima se regula el fichero de datos de carácter personal del Registro de Cultivos Energéticos Forestales.

La disposición adicional octava aclara la regulación de los aprovechamientos o actividades que sean objeto de una subvención y la novena se dedica a la posible tramitación telemática de los expedientes consagrando el principio de simplificación administrativa preconizando la tramitación telemática.

Por último la disposición adicional décima recoge la obligación de proteger los restos u objetos de valor arqueológico cuando aparezcan durante la realización de un trabajo y la obligación de comunicar su hallazgo.

La disposición transitoria primera regula las actividades accesorias respecto a actividades principales previamente autorizadas. La disposición transitoria segunda plasma las condiciones bajo las cuales las plantaciones de biomasa forestal ya existentes podrán ser regularizadas, según se detalle por orden de la Consejería competente en materia forestal. Y la disposición transitoria tercera contiene la usual prevención respecto a los expedientes en curso.

La disposición derogatoria única deroga de modo expreso las dos órdenes, de los años 2000 y 2003, que hasta ahora regulaban parcialmente los aprovechamientos y actividades forestales.

La disposición final primera contiene una prevención respecto al régimen de los cultivos energéticos forestales. La segunda recoge una habilitación para el desarrollo y aplicación del decreto.

El decreto establece el Anexo I, de gran relevancia sustancial, ya que en él se detallan las normas técnicas bajo las que han de ejecutarse los aprovechamientos y actividades objeto del decreto.

En la elaboración de este decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas que se disponen en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y se ha otorgado el trámite de información pública, emitidos el facultativo dictamen del Consejo Asesor Forestal de Extremadura y el preceptivo del Consejo Asesor del Medio Ambiente de Extremadura y dada la participación a los interesados que exige el artículo 66.3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la



Comunidad Autónoma de Extremadura a través de las organizaciones y asociaciones de particulares en este sector de actividad integradas en dicho órganos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 26 de febrero de 2013,

DISPONGO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de este decreto es regular los aprovechamientos maderables y leñosos de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 43/2003, de Montes; cortas de árboles, podas, apostados o resalveos que se relacionan en el Anexo I y que deben someterse a autorización administrativa o a notificación en caso de estar incluidos en un instrumento de planificación forestal aprobado y vigente.

Además y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36.3 de la citada Ley 43/2003, de Montes, y en la Ley de la Dehesa de Extremadura, es objeto de este decreto regular los demás aprovechamientos forestales y los tratamientos selvícolas que se detallan en los apartados 2 y 3 del Anexo I y el resto de actividades relacionados con unos u otros.

Por último y como desarrollo del artículo 40.3 de la Ley 43/2003, de Montes, se regulan a través de este decreto otras actividades forestales y en particular las repoblaciones forestales y densificaciones, los cambios de especie y las vías de saca o pistas forestales.

2. Asimismo y de forma complementaria a lo indicado en el apartado anterior, este decreto tiene por objeto establecer para los referidos aprovechamientos y para los tratamientos selvícolas y demás actividades a que el mismo se refiere, el procedimiento de intervención administrativa, que en función de su grado de intensidad podrá consistir en comunicaciones previas, autorizaciones o autorizaciones abreviadas y en notificaciones en el caso de montes con instrumento de planificación forestal aprobado y vigente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de este decreto está constituido por los montes y otras superficies pobladas con especies forestales que no estén gestionados por la administración forestal de la Comunidad Autónoma, incluyendo los terrenos de naturaleza agrícola descritos en la disposición adicional primera.
2. Ello no obstante, este decreto no se aplicará en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se trate de aprovechamientos o actividades incluidos en el ámbito de aplicación del apartado 1 y cuya ejecución corresponda a la administración forestal de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - b) Cuando se trate de aprovechamientos o actividades en suelos clasificados por los instrumentos de ordenación territorial y urbanística como suelo urbano o que radiquen en un recinto con alguno de los usos definidos por el SIGPAC como; zona urbana (ZU), zona censurada (ZV), edificaciones (ED) o invernaderos y cultivos bajo plásticos (IV).



- c) Cuando se trate de terrenos agrarios para cuya forestación se concedan ayudas, en tanto no adquieran la condición de forestal por hallarse lograda la repoblación a plena satisfacción del órgano concedente de la subvención, y dicha condición esté acreditada por dicho órgano.
3. Para los aprovechamientos u otras actividades que se realicen en terrenos pertenecientes al Parque Nacional de Monfragüe o en otros que, en su caso, así se declaren en nuestra Comunidad Autónoma, el presente decreto será de aplicación en todo aquello en lo que no se oponga a lo establecido en las normas de declaración y en los instrumentos de planificación de los mismos.

Artículo 3. Exigibilidad de autorización o comunicación previa.

1. Todo aprovechamiento o actividad incluida en el ámbito de aplicación de este decreto deberá ser previamente autorizado o comunicado de conformidad con lo dispuesto en el mismo. Ello no obstante, no será exigible autorización ni comunicación previa en relación con:
- a) Los aprovechamientos en terrenos para los que se haya autorizado su cambio de uso forestal, si en el informe favorable que necesariamente ha de emitir el órgano forestal autonómico a tal efecto y en la correspondiente resolución que autorice el cambio de uso forestal se indica expresamente esa circunstancia por contenerse cuantos condicionamientos y limitaciones sean, en su caso, imponibles de conformidad con lo dispuesto en la normativa de montes.
- b) Los aprovechamientos y actividades que, dentro del ámbito respectivo de su gestión, pretendan realizar los órganos gestores en las zonas de dominio público, ya sea hidráulico, de carreteras, de caminos públicos, de vías pecuarias o de vías férreas; se incluyen en esta prevención tanto las actividades que realicen directamente por sí tales órganos gestores como aquellas para las que se haya establecido una encomienda de gestión, como en el caso de las comunidades de usuarios o juntas centrales de usuarios respecto a la administración hidráulica.
- c) La ejecución de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, donde bastará con el resultado de la aplicación del instrumento de intervención ambiental, siempre y cuando durante su tramitación se haya consultado al órgano con competencia en materia forestal.
2. En los supuestos descritos en la letra "b" anterior, se considerará que las normas técnicas del Anexo I tendrán el carácter supletorio para los respectivos órganos gestores del dominio público, y para los encomendados si no se establecen otras por los órganos gestores.
3. Tampoco será exigible obtener autorización o formular comunicación previa, de conformidad con lo dispuesto en este decreto, cuando el órgano gestor de una zona de dominio público de las referidas en el artículo 3.b. deba pronunciarse sobre una solicitud para la realización de un aprovechamiento o actividad de los regulados en este decreto, siempre que se cuente con un informe previo del órgano autonómico competente en materia forestal, y que sea incorporado por el órgano gestor en su proceso decisorio antes de su resolución.

**Artículo 4. Solicitudes de autorización y comunicaciones previas.**

1. Para cumplimentar una solicitud de autorización o para practicar una comunicación previa de las reguladas en este decreto, deberán utilizarse los formularios correspondientes, los cuales estarán a disposición de las personas interesadas en las unidades de la Dirección General competente en materia forestal, en el Portal del ciudadano en internet (<http://sia.juntaex.es>) y en la siguiente dirección de internet: <http://www.extremambiente.es>.
2. Las personas físicas deberán acompañar los formularios de una fotocopia del DNI o autorización para que sus datos de identidad se recaben de oficio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 184/2008, de 12 de septiembre, por el que se suprime la obligación para los interesados de presentar la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y el certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la administración de la Junta de Extremadura y de sus organismos públicos vinculados o dependientes.

Además de la identificación de la persona física que actúe en su representación conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas jurídicas deberán aportar copia del documento que acredite esa representación. Ello no obstante, tratándose de administraciones y organismos públicos bastará con que conste la identidad del firmante y su cargo y se estampe la firma y sello de dicha administración u organismo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el formulario debidamente cumplimentado irá acompañado de la documentación requerida, no obstante;
 - a) Cuando así se indique en los formularios, la documentación podrá ser sustituida por una declaración responsable en la que el interesado declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos, que dispone de la documentación acreditativa y que se compromete a mantener la vigencia de la misma hasta finalizar la actividad.
 - b) No será preciso volver a aportar los documentos que figuren en los archivos administrativos de la Comunidad Autónoma siempre que se identifiquen los documentos y la fecha de aportación de los mismos, así como el órgano o dependencia al que se hubiesen dirigido.

Además el interesado podrá autorizar a la administración, a comprobar de oficio, los documentos expedidos por la misma o que se encuentren en su poder, indicando el procedimiento y la fecha de entrega de dicha documentación.

Artículo 5. Tasas exigibles por la prestación de servicios facultativos en materia forestal.

Previamente a que se realicen un señalamiento, una inspección o un reconocimiento gravados legalmente con una tasa, se liquidará la misma, pudiendo el órgano forestal, notificarla al sujeto pasivo, con las advertencias de lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el artículo 9.1.b de la Ley de Tasas y Precios Públicos de Extremadura y en los artículos 42.5.a) y 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Controles de los aprovechamientos y actividades forestales.

1. La inspección y control de los aprovechamientos y actividades corresponde al personal técnico de la Dirección General con competencia en materia forestal, y a los agentes de la Dirección General de Medio Ambiente, en adelante agentes, adscritos a ésta, los cuales podrán requerir la presentación del documento o documentos que acrediten la autorización o la comunicación previa que en cada caso corresponda, así como ordenar la paralización de la actuación en el caso de que esta se realice sin ajustarse a la resolución o al Anexo técnico o se esté ejecutando sin respetar la exigencia de contar con una autorización o comunicación previa, según proceda; también podrá adoptarse tales medidas cuando por causas sobrevenidas sea necesario aplicar alguna restricción o prohibición derivada de la normativa en materia de conservación de la naturaleza.

Los propietarios o titulares de terrenos en que se realicen aprovechamientos o actividades sujetos a autorización o comunicación previa deberán facilitar y prestar colaboración para su control por parte de los agentes de conformidad con el artículo 58 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

2. El agente adscrito a la zona de actuación elaborará un acta de reconocimiento final, que deberá remitir a la unidad administrativa del servicio competente en materia forestal, una vez realizadas o finalizado el plazo para realizar las siguientes actividades:
 - Cualquier aprovechamiento o actividad objeto de autorización y en el caso de autorizaciones abreviadas únicamente la eliminación de pies secos dispersos, las cortas en una superficie arbolada continua inferior a 1.000 m² y las cortas por riesgo.
 - Cuando se trate de comunicaciones previas, solo en el caso de los descorches.
3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si por resolución de la Dirección General competente en materia forestal se advirtiera y declarase la inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una solicitud o comunicación previa, este hecho comportará, previa audiencia al interesado, que no se podrá iniciar o proseguir la actividad de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

CAPÍTULO II. COMUNICACIONES PREVIAS**Artículo 7. Actividades que requieren comunicación previa.**

Se requerirá comunicación previa para la realización de los aprovechamientos no maderables o leñosos y resto de actividades regulados por este decreto y que seguidamente se relacionan, así como, para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, de cualesquiera aprovechamientos maderables y leñosos cuando se hallen previstos en un proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumento de gestión forestal equivalente.

- a) Podas de formación y apostados.
- b) Podas de producción de fruto o de mantenimiento.



- c) Podas de ramoneo.
- d) Trasmochos o poda a cabeza de gato.
- e) Selección de brotes.
- f) Resalveos.
- g) Clareos.
- h) Descorches no sujetos a autorización de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.
- i) Rayado de alcornoques.
- j) Densificaciones con encinas, alcornoques o robles a excepción de las previstas en el artículo 13.
- k) Limpieza y retirada de restos de árboles derribados por efecto de fenómenos naturales.

Artículo 8. Presentación y contenido de la comunicación previa.

1. La comunicación previa deberá formalizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 y tener entrada en un registro habilitado con una antelación mínima de diez días hábiles a la fecha en que se pretenda comenzar los trabajos. Ese plazo podrá reducirse a cinco días si se hace entrega de copia de la comunicación previa registrada, junto con el resguardo de pago de las tasas en su caso y de la documentación que sea preceptiva, en la oficina de referencia de los agentes en la zona donde se adscriba la explotación o en otra oficina habilitada que a tal efecto se comunique en la página Web de la Consejería con competencias en materia forestal.
2. Son registros habilitados para la presentación de comunicaciones previas, el registro de la Consejería ubicado en el edificio administrativo donde se encuentre la unidad que tramita los expedientes y el registro telemático de la Junta de Extremadura una vez se habilite al efecto para este procedimiento.
3. Cuando la comunicación previa se presente en registros no habilitados a este efecto, el plazo a que se refiere el apartado 1 comenzará a contar a partir de su entrada en los indicados registros habilitados.
4. En la comunicación previa se deberá identificar, como contenido mínimo en relación con la actividad, la actuación, el paraje con polígonos y parcelas donde se llevará a efecto la misma y la fecha de inicio prevista. En el caso de descorches deberá indicarse además el titular que realizó el aprovechamiento en el turno anterior.
5. En el caso de modificación del paraje o que la fecha de la actuación difiera en más de un mes de la fecha de inicio prevista del apartado anterior, se deberá presentar una nueva comunicación previa con la misma antelación prevista en el apartado uno.

Artículo 9. Requisitos de la comunicación previa.

Para que la comunicación previa, efectuada en plazo, sea válida ha de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que la comunicación se ajuste al modelo oficial establecido al efecto, reúna el contenido exigido en el mismo y figure firmada por el titular de la explotación o persona autorizada.



- b) Que se cumplan los requisitos previos de cada actividad y del instrumento de gestión aprobado en su caso.
- c) Que cuente con los informes y autorizaciones pertinentes.
- d) Que se haya abonado la correspondiente tasa, en su caso.

Artículo 10. Efectos de la comunicación previa.

1. La comunicación previa, efectuada en plazo y cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo anterior y en la normativa administrativa y forestal de aplicación se presume válida, pudiendo realizarse las actividades de conformidad con lo dispuesto en la misma siempre que, en su caso, se cuente con cuantos permisos, autorizaciones, informes o evaluaciones fueren requeridos para ello por la restante normativa sectorial.
2. La dirección general, resolverá motivadamente, la invalidez de la comunicación previa, declarando que no surte efectos la comunicación previa y no podrá realizarse o deberá paralizarse la actividad pretendida cuando no cumpla dichos requisitos.

Tampoco surtirán efecto las comunicaciones previas cuando se haya incumplido el plazo de un mes desde la fecha de inicio propuesta en el apartado 5 del artículo 8, así como cuando durante la realización de los aprovechamientos o actividades, no se cumplan los requisitos de época, plazo o el resto de los condicionantes previstos en el Anexo I para cada actividad.

3. La resolución administrativa declarativa de que no surte efectos la comunicación previa, y por tanto el aprovechamiento o actividad no puede efectuarse, se notificará conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a través del medio que el interesado haya elegido, no obstante será preferible la comunicación vía telemática, a efectos de lograr mayor agilidad en la tramitación.

Asimismo, la resolución declarativa de que no surte efectos la comunicación previa será notificada por parte de la dirección general a los agentes con la finalidad de que se pueda impedir la actuación o paralizar cuando haya comenzado.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la comunicación previa, o la no presentación ante la administración competente de la misma, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del aprovechamiento o actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 11. Suspensión y privación de eficacia de las comunicaciones previas.

1. Las comunicaciones previas podrán ser suspendidas en su eficacia o privadas totalmente de la misma, previa resolución del correspondiente procedimiento con audiencia del interesado, cuando se aprecie la existencia de circunstancias sobrevenidas o desconocidas, tales como inundaciones, plagas, incendios, afecciones a especies protegidas u otras de fuerza mayor que lo hicieran necesario.



Ello no obstante, iniciado el referido procedimiento, la Dirección General competente en materia forestal podrá adoptar las medidas provisionales que estime precisas en los términos y a los efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento y cursar la correspondiente notificación será de dos meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación, produciéndose la caducidad del mismo en caso contrario.

2. La resolución deberá indicar las condiciones para levantar la suspensión y en su caso la nueva vigencia temporal.

Artículo 12. Vigencia temporal de las comunicaciones previas.

Sin perjuicio de la preceptividad de respetar en su caso los correspondientes períodos de ejecución establecidos en el Anexo I de este decreto o los que se establezcan de conformidad con lo en él dispuesto y salvo que se considere que existen circunstancias técnicas o ambientales que aconsejen establecer un plazo distinto mediante la correspondiente resolución de la Consejería competente, las comunicaciones previas tendrán la siguiente vigencia temporal:

- a) Tres meses desde la fecha de efecto de la comunicación previa, a excepción de las densificaciones del apartado "j" del artículo 7 y de los aprovechamientos maderables y leñosos contemplados en un instrumento de gestión forestal aprobado y vigente, conforme a lo previsto en el artículo 23, que tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de efecto de la misma.
- b) Los descorches tendrán vigencia desde la fecha de efecto de la comunicación previa hasta el quince de agosto del año siguiente.
- c) Las actividades accesorias respecto a otras comunicadas tendrán la misma vigencia que las actividades principales a las que estén respectivamente vinculadas.

CAPÍTULO III. AUTORIZACIONES

Artículo 13. Actividades que requieren autorización.

1. Salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos que deban someterse a la notificación prevista en el artículo 23, los siguientes aprovechamientos maderables o leñosos y resto de actividades requerirán la autorización de la Dirección General competente en materia forestal:
 - a) Corta de arbolado. Será necesaria autorización en los siguientes casos:
 - 1.º Cortas de mejora, exceptuando la eliminación de pies secos dispersos.
 - 2.º Cortas de regeneración.
 - 3.º Otras cortas contempladas en el Anexo I no sometidas a autorización abreviada.



- b) Podas, apostados o resalveos donde más del 20 % de las ramas o pies tienen más de 18 cm. de diámetro en la base.
 - c) Nuevos descorches, considerando como tales los que se realizan por primera vez y los que difieren de la saca del turno anterior en más de un 5 % de la superficie o del número de pies a descorchar. También requerirán autorización los descorches que se soliciten para corcho con menos de 9 años o con más de 11 años desde la "saca" anterior y el descorche de árboles que hayan sufrido un incendio forestal.
 - d) Cambio de especie forestal arbórea.
 - e) Forestaciones y reforestaciones, salvo las acogidas a los programas de ayudas para las mismas en terrenos agrícolas o a otras ayudas dependientes de la Dirección General con competencias en materia forestal.
 - f) Densificaciones cuando incrementen el número de pies existente hasta más del doble de los preexistentes de las mismas especies.
 - g) Construcción de pistas forestales.
2. También requerirán autorización, que podrán solicitarse conjuntamente con la anterior, las siguientes actividades, cuando sean accesorias respecto a las descritas en el apartado anterior de las que dependan y por tanto con proscripción de la autorización de esta actividad accesoria si no se autoriza el aprovechamiento o actividad de la que depende:
- a) Eliminación o tratamiento de cepas.
 - b) Construcción o repaso de vías de saca. El repaso de vías de saca requerirá autorización únicamente cuando sea necesario la corta de arbolado o la remoción del suelo, en otro caso bastará la comunicación previa.
3. En los casos de nuevas vías de saca, accesorias a descorches comunicados, deberá solicitarse la construcción de la vía de saca siempre que requiera la corta de arbolado adulto, en otro caso se comunicará junto con el descorche.

Artículo 14. Actividades que requieren autorización abreviada.

Salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos que deban someterse a la notificación prevista en el artículo 23, las siguientes actividades requerirán una solicitud de autorización abreviada:

- a) Corta de arbolado, en los siguientes casos:
 - 1.º Eliminación de pies secos dispersos.
 - 2.º Cortas por riesgo.
 - 3.º Cortas en una superficie arbolada continua inferior a 1000 m².
- b) Tratamientos selvícolas en los siguientes casos:
 - 1.º Podas sanitarias.



2.º Podas por riesgo.

3.º Podas por estorbo.

Artículo 15. Efectos de las autorizaciones y autorizaciones abreviadas y normas comunes.

1. Las autorizaciones y autorizaciones abreviadas habilitan a los interesados, en su caso, y exclusivamente desde un punto de vista técnico-forestal, a realizar los aprovechamientos o las actividades pretendidos, siempre que se respeten el plazo y el contenido de las normas técnicas que se detallen en el Anexo I y la demás normativa de aplicación, así como, en su caso, los términos y condiciones establecidos en la correspondiente resolución.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, antes del comienzo de la ejecución de los aprovechamientos o actividades sujetas a autorización o autorización abreviada de conformidad con este decreto, se deberá contar, en su caso y según proceda, con las correspondientes autorizaciones para su realización en zona de servidumbre o policía del dominio público y con cuantos otros permisos o licencias sean exigibles de conformidad con la normativa sectorial o local.
3. Cuando, por razón de la naturaleza de la actividad de que se trate, sea exigible contar con un informe de afección a la Red Natura 2000, no podrá autorizarse forestalmente la actividad pretendida si no ha sido favorable dicho informe, con o sin condiciones.
4. En ningún caso la autorización de los aprovechamientos y actividades a que se refieren los artículos 13 y 14 presuponen, más allá de los efectos de este decreto, derecho real alguno en relación con el objeto de tales aprovechamientos y actividades o con los terrenos a que afecten.
5. Después de ser concedida una autorización o autorización abreviada, no se podrá variar la localización de los aprovechamientos o actividades autorizados, salvo que se levante un acta por el agente adscrito a la zona donde se justifique dicha variación, que en ningún caso supondrá un incremento de la misma ni superará el 20 % de cambio sobre la original.

Artículo 16. Solicitudes de autorización y autorización abreviada.

1. La solicitud de autorización deberá formalizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 y tener entrada en un registro habilitado de la Junta de Extremadura junto con el resguardo de pago de las tasas en su caso y de la documentación que sea preceptiva.
2. La presentación de una solicitud de autorización sin utilizar el formulario correspondiente conllevará la obligación de su subsanación previa la preceptiva notificación a la que se acompañe dicho formulario o en la que se indique la exigibilidad de su aportación.
3. Las solicitudes de autorización y de autorización abreviada podrán presentarse durante todo el año, salvo para los descorches, que deberán presentarse antes del 1 de julio del año en que se pretende realizar el aprovechamiento.
4. Las solicitudes de autorización y autorización abreviada podrán presentarse en el registro de cualquiera de las sedes administrativas de la Dirección General competente en mate-



ria forestal, en los demás registros, representaciones y oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, previa habilitación al efecto de conformidad con su normativa reguladora, en el registro telemático de la Junta de Extremadura.

Artículo 17. Normas específicas del procedimiento de autorización.

1. El procedimiento de autorización de los aprovechamientos y actividades a que se refiere el artículo 16 se tramitará conforme a lo determinado en la normativa de procedimiento administrativo sin más especificidades que las que en este artículo se establecen.
2. La subsanación de las solicitudes a que haya lugar conllevará, y así se indicará en la correspondiente notificación, la suspensión del procedimiento hasta tanto se produzca tal subsanación o transcurran 10 días sin que la misma se hubiera realizado.

Asimismo, la solicitud de informe de afección a Red Natura 2000 conllevará la suspensión del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Sin perjuicio de cuantos otros actos de supervisión previa se tengan por necesarios en razón a las características de la actividad y en función de las disponibilidades económicas y personales, el señalamiento previo de los árboles o ramas o la demarcación de la superficie por parte del agente, en presencia o con conocimiento del solicitante o su representante, será requisito imprescindible para la autorización y realización de las actividades a que se refiere el citado artículo 13.
4. Para las actividades d, e, f y g del artículo 13 apartado 1 y las contempladas en el apartado 2 del mismo artículo se consultará la base de datos de la carta arqueológica de Extremadura por si existiesen yacimientos en la zona de actuación en cuyo caso se notificará al solicitante para que tome las medidas contempladas en la legislación sectorial.
5. Cuando sea preceptiva su incoación, el trámite de vista y audiencia del expediente se substanciará por plazo de 10 días.
6. El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento será de 3 meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los formularios de solicitud de autorización de los aprovechamientos y actividades a que se refiere el artículo 16 se hará constar expresamente lo indicado en el párrafo anterior, así como el sentido del silencio administrativo en este tipo de procedimientos.

Artículo 18. Normas específicas del procedimiento de autorización abreviada.

1. El procedimiento de autorización abreviada de las actividades a que se refiere el artículo 14 se tramitará conforme a lo determinado en la normativa de procedimiento administra-



tivo sin perjuicio de la aplicabilidad de lo dispuesto en los apartados 2 y 5 del artículo anterior, así como de su previa supervisión por un agente, responsable, asignado y de las demás especificidades que en esta disposición se establecen.

2. La previa supervisión de la actividad comprenderá necesariamente la demarcación del terreno o el señalamiento de árboles o ramas donde sea posible realizar la actividad solicitada a juicio del agente y previo reconocimiento por el mismo, mediante las consultas de posibles afecciones a Red Natura, yacimientos arqueológicos y otras preceptivas.

La supervisión se realizará en presencia de un representante del solicitante, pudiendo iniciarse los trabajos en la zona demarcada o sobre los árboles o ramas señaladas en caso de conformidad del mismo, sin más condicionado que el cumplimiento de lo previsto en el Anexo I para la actividad y aquel otro que dicte el agente como consecuencia de las posibles afecciones recabadas y así lo establezca la resolución posterior.

En este caso, la resolución del procedimiento habrá de dictarse en el mismo sentido, términos y condiciones que los establecidos como consecuencia de la supervisión previa salvo que se aprecie falsedad de los datos necesarios para su dictado, el incumplimiento de las condiciones y términos contenidos en el documento de supervisión o que el dictado de tal resolución pudiera ser contrario a derecho.

3. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de 1 mes desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Artículo 19. Resolución.

1. Los procedimientos de autorización y autorización abreviada serán resueltos por la Dirección General competente en materia forestal sin perjuicio de la posibilidad de su impugnación mediante la interposición del correspondiente recurso ordinario de alzada.
2. Toda autorización incluirá las condiciones que se deban cumplir para la realización del aprovechamiento o actividad, determinará el período y el plazo para su realización y quedará expresamente condicionada a que se sigan dando las condiciones de hecho y de derecho que la fundamenten.
3. Las resoluciones que autoricen el aprovechamiento o actividad se entenderán otorgadas a favor de quien formuló la solicitud siempre que haya acreditado que ostenta derecho bastante, sin perjuicio de que, en su caso, pueda entenderse otorgada a favor de quien, así lo solicite y ostente esa condición o le suceda en ella.
4. El efecto del silencio será estimatorio. No obstante, el efecto del silencio será desestimatorio cuando el objeto del procedimiento sea una autorización de cualquier actividad o práctica cultural que suponga alteraciones del hábitat natural en predios enclavados en espacios naturales protegidos o en áreas sensibles en razón de la fauna silvestre no cinegética, de conformidad con el procedimiento inventariado en la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Se considerarán incluidos en los espacios y áreas mencionados: los Parques Naturales, las Reservas Naturales, los Monumentos Naturales, los Paisajes Protegidos, las Zonas de



Interés Regional, los Corredores Ecológicos y de Biodiversidad, los Parques Periurbanos de Conservación y Ocio, los Lugares de Interés Científico, los Árboles Singulares, los Corredores eco culturales, las Áreas Protegidas por instrumentos internacionales de conservación de biodiversidad, en particular los «Humedales de Importancia Internacional del Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas» y las «Reservas de Biosfera del Programa sobre el Hombre y la Biosfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura», los espacios naturales protegidos transfronterizos, las zonas de la Red Natura 2000 (Zonas de Especial Protección para las Aves y Zonas Especiales de Conservación) y los Lugares de Importancia Comunitaria.

Artículo 20. Revisión, suspensión de eficacia y revocación de las autorizaciones y autorizaciones abreviadas.

1. Sin perjuicio de la posibilidad de su revisión de oficio por causa de nulidad o anulabilidad de conformidad con lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo, las autorizaciones y autorizaciones abreviadas podrán ser suspendidas en su eficacia, novadas o revocadas previa resolución del correspondiente procedimiento con audiencia del interesado, cuando se apreciare la existencia de circunstancias sobrevenidas o desconocidas, tales como inundaciones, plagas, incendios, afecciones a especies protegidas u otras de fuerza mayor que lo hicieran necesario.

Ello no obstante, iniciado el referido procedimiento, la Dirección General competente en materia forestal podrá adoptar las medidas provisionales que estime precisas en los términos y a los efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo máximo para notificar la resolución de estos procedimientos será de dos meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación, produciéndose la caducidad del mismo en caso contrario.

2. Cuando la resolución del procedimiento establezca la suspensión de la eficacia de la autorización o autorización abreviada, dicha medida podrá ser levantada, previa solicitud escrita del interesado, una vez comprobado que vuelven a darse las circunstancias adecuadas para la realización del aprovechamiento o actividad en los términos autorizados y dictada la correspondiente resolución.

El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento será de un mes a contar desde la fecha en que la solicitud hubiere tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación, pudiendo el interesado entenderlo resuelto en sentido estimatorio en caso contrario.

Artículo 21. Vigencia temporal de las autorizaciones y autorizaciones abreviadas.

Sin perjuicio de la preceptividad de respetar en su caso los correspondientes períodos de ejecución establecidos en el Anexo I de este decreto o los que se establezcan de conformidad con lo en él dispuesto y salvo que se considere que existen circunstancias técnicas o am-



bientales que aconsejan establecer un plazo distinto mediante la correspondiente resolución de la Consejería, las autorizaciones y autorizaciones abreviadas tendrán la siguiente vigencia temporal:

- a) En el caso de las autorizaciones dos años desde la fecha de la resolución para todas las actividades a excepción del descorche que tendrá vigencia desde la fecha de la autorización hasta el quince de agosto del año siguiente.
- b) Las autorizaciones abreviadas tendrán la siguiente vigencia temporal, que empezará a contarse desde la fecha de la resolución; un año para la eliminación de pies secos dispersos y para las cortas en una superficie arbolada continua inferior a 1000 m², tres meses para las cortas por riesgo y para las podas sujetas a este procedimiento.
- c) Las autorizaciones de actividades accesorias tendrán la misma vigencia que las autorizaciones de las actividades principales a las que estén respectivamente vinculadas, a no ser que se especifique una diferente en la resolución.
- d) Para el resto de actividades, tres meses desde la fecha de resolución.

Artículo 22. Prórroga del plazo de vigencia.

1. Cuando un aprovechamiento o actividad autorizados no hubiese sido totalmente ejecutado durante su vigencia temporal, podrá solicitarse una prórroga de su plazo, para lo cual deberá formularse un escrito en el que el titular de la autorización indique el número de expediente y justifique las causas por las cuales no se ha realizado íntegramente.
2. Solo podrá presentarse una solicitud de prórroga por cada expediente, con un mínimo de un mes de antelación respecto a la fecha en que expire el plazo de vigencia de la autorización.
3. Se establece un plazo máximo de 15 días para resolver y notificar la solicitud de prórroga. Transcurrido el mismo sin haberse notificado la resolución que proceda, se podrá entender estimada por silencio administrativo, en todo caso siempre respetando tanto el periodo como el modo de ejecución que en cada momento vengan impuestos por la normativa vigente.

Artículo 23. Notificación de aprovechamientos maderables y leñosos en montes con instrumento de gestión forestal aprobado y vigente.

Las autorizaciones de los aprovechamientos maderables y leñosos se sustituirán por notificaciones previas cuando éstos se hallen previstos en un instrumento de planificación forestal aprobado y vigente a los que se refiere el artículo 37 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Estas notificaciones previas se sujetarán al régimen previsto en este decreto para las comunicaciones previas, en todo caso la denegación o condicionamiento del aprovechamiento se producirá mediante resolución motivada con anterioridad al plazo previsto para presentar las comunicaciones previas en el artículo 8.1.

***Disposición adicional primera. Aprovechamientos y otras actividades forestales en terrenos agrícolas.***

1. Se registrarán por lo dispuesto en este decreto los aprovechamientos y otras actividades forestales en terrenos agrícolas y en particular los que se realicen en los siguientes terrenos;

- Los enclaves de terrenos agrícolas de menos de una hectárea donde vegeten especies forestales, sin perjuicio de las competencias de la administración forestal respecto al aprovechamiento de las especies forestales en estos terrenos. En el caso de los linderos entre dos cultivos agrícolas, éstos no tendrán la consideración de monte, aunque superen una hectárea cuando se presenten en franjas inferiores a 2 metros de ancho.
- Los que no hayan adquirido la condición de forestal al no haber transcurrido 15 años desde que se tenga constancia del abandono de los cultivos agrícolas siempre que la pendiente media de las parcelas o subparcelas catastrales no sea igual o superior al 15 %, en cuyo caso tendrán la condición de forestal cuando en ellos vegeten especies arbórea forestales de más de 18 cm. de perímetro en la base.

En el caso de bancales antiguos, bien conservados o restaurados provenientes de cultivos agrícolas de olivos o frutales abandonados, podrán superarse las condiciones de pendiente o plazo, siempre que exista un informe favorable de impacto ambiental y un informe del órgano competente en agricultura que acredite la aptitud del terreno y estado de conservación de los bancales.

- Los terrenos que siendo agrícolas hayan sido o sean repoblados por plantación o siembra de especies forestales, hasta que adquieran la condición de terrenos forestal o se adscriban a la finalidad a ser transformados a terreno forestal, de oficio por el órgano concedente de la plantación o siembra o a solicitud del interesado, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Montes.

Cuando no se adscriban a la finalidad de ser transformados a terreno forestal, adquirirán la condición de forestal cuando hayan transcurrido 15 años desde que se realizó, siempre que la pendiente media de las parcelas o subparcelas catastrales no sea igual o superior al 15 %, conforme a lo previsto en el guión anterior.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se adscribirán en todo caso al uso forestal los terrenos agrícolas en que se planten especies forestales cuando así lo solicite su titular, cuando presenten una pendiente igual o superior al 15 % a excepción de lo previsto para los bancales o bien cuando hayan transcurrido 15 años desde que se inició la plantación.

Disposición adicional segunda. Responsabilidad de los titulares de los terrenos forestales.

1. Los titulares de los terrenos forestales son responsables del cumplimiento de esta normativa en el interior de los mismos, sin perjuicio de la eventual responsabilidad individual de terceros.
2. La responsabilidad de dichos titulares será exigida de conformidad con el artículo 70 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.



3. Para los aprovechamientos y otras actividades contempladas en este decreto y que se realicen en terrenos distinto del forestal será aplicación lo contemplado en los apartados anteriores.

Disposición adicional tercera. Obligación de los titulares de ordenar sus montes.

Hasta que se produzca la promulgación de la normativa autonómica específica, la obligación de ordenar los montes, en el plazo que se establece en la disposición transitoria segunda de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, podrá cumplirse de conformidad con lo establecido en las Instrucciones generales para la ordenación de montes arbolados, aprobada por Orden de 29 de diciembre de 1970, y en las Normas generales para el estudio y redacción de los planes técnicos de montes arbolados, aprobadas por Orden de 29 de julio de 1971.

En el plazo máximo de dos años desde la publicación de la entrada en vigor del presente decreto, se aprobará mediante decreto la normativa autonómica específica que incorporarán las condiciones y directrices en cuyo marco deben efectuarse la redacción, aprobación y vigencia de los instrumentos de gestión forestal sostenible.

Disposición adicional cuarta. Dehesas boyales no catalogadas.

En las dehesas boyales que sean calificadas como demaniales, de conformidad con el artículo 12.1.b) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y que no estén incluidas en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, solo su entidad local titular podrá solicitar las autorizaciones y formular las autorizaciones abreviadas a las que se refiere este decreto.

Disposición adicional quinta. Uso por parte de la administración de los datos recogidos en las solicitudes de autorización y autorización abreviada y en las comunicaciones previas.

A efectos de la incorporación de los datos recogidos en las solicitudes y comunicaciones previas al Registro de Explotaciones Agrarias y con fines estadísticos, los formularios respectivos recabarán, para ello, el consentimiento expreso del solicitante.

Disposición adicional sexta. Cultivos energéticos forestales.

1. A los cultivos energéticos forestales orientados a la producción de biomasa de origen forestal les será de aplicación este decreto en lo que no se oponga a su régimen jurídico específico.
2. Los cultivos energéticos forestales se subdividen según su turno de corta en;
 - a) Cultivos energéticos forestales de turno corto; plantaciones de especies forestales de crecimiento rápido, cuyo aprovechamiento principal sea la biomasa forestal (madera, leñas, o varas) y cuyo período de rotación o turno (intervalo que separa dos cortas sucesivas en una misma parcela) sea inferior o igual a quince años.
 - a.1. En los casos de nuevas plantaciones estas deberán realizarse con especies forestales autorizadas para producir biomasa forestal con destino a su uso energético y deberán contar con autorización, con el fin de controlar la procedencia del material forestal de reproducción y de velar por que se realice una gestión forestal



sostenible del cultivo energético. El cambio de especie o la renovación de las cepas también precisarán de autorización.

- a.2. Para obtener la declaración y posterior certificación de un cultivo energético forestal, se requerirá un plan de aprovechamiento de la biomasa forestal, aprobado por la Consejería con competencias en materia forestal.
 - a.3. La resolución por la que se autorice la implantación de estos cultivos así como la aprobación del plan de aprovechamiento de la biomasa forestal, indicarán expresamente que las especies forestales plantadas se dedicarán a la producción de biomasa forestal y una vez registradas las declarará como cultivo energético forestal.
 - a.4. El titular del cultivo deberá comunicar a la Dirección General competente en materia forestal, en el plazo máximo de quince días desde la finalización de cada corta, la especie y superficie sobre la que se ha actuado y cuál ha sido la cantidad en toneladas de biomasa forestal obtenida.
- b) Cultivos energéticos forestales de turno largo; los que se den en terrenos forestales y con especies forestales que se cultiven a largo plazo, para la producción de biomasa forestal (maderas y leñas), es decir cuyo período de rotación o turno (intervalo que separa dos cortas sucesivas en un mismo lugar) sea superior a quince años.
- b.1. Cuando el aprovechamiento principal sea la producción de biomasa para uso energético esté debe estar amparado por un instrumento de gestión forestal que, con una vigencia de al menos diez años, haya sido aprobado por la Consejería competente en materia forestal. Dicho instrumento concretará los principios de la gestión forestal sostenible en las operaciones de aprovechamiento, mantenimiento, protección y mejora de las masas.

Los aprovechamientos que se vayan a realizar en estos terrenos requerirán una comunicación previa y otra posterior, al menos quince días antes del comienzo y no más de quince desde la finalización. En esta última se informará sobre la cantidad de toneladas de biomasa forestal obtenida.
 - b.2. La resolución por la que se apruebe el instrumento de gestión forestal podrá declarar como cultivo energético forestal aquellos terrenos para los que se haya establecido tal uso.
3. Se crea, dependiente de la dirección general competente en materia forestal, el Registro de Cultivos Energéticos Forestales, que es un registro administrativo de carácter público, en el que se inscribirán todos los cultivos energéticos forestales, y sus cortas,
 4. Este registro tendrá las siguientes funciones;
 - Inscripción de las superficies pobladas, las especies utilizadas y la biomasa obtenida.
 - Servirá de base para expedir la certificación de cultivo energético forestal y resolver las consultas que soliciten las autoridades judiciales, las administrativas y los interesados, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



5. El registro será único para toda la Comunidad Autónoma y se estructurará en dos secciones.
 - I. Datos del titular, las especies y de la superficie.
 - II. Producción de biomasa.
6. El contenido de la primera sección será el que sigue; nombre y apellidos y NIF para personas físicas y razón social y NIF para personas jurídicas, domicilio habitual y un teléfono y dirección de correo electrónico de contacto. Datos relativos a las superficies pobladas con especies forestales; polígono y parcelas o subparcelas, especies en cada una de ellas.

La segunda sección incluirá los datos relativos al plan de explotación, cortas y producciones previstas y realizadas.
7. La inscripción en el registro se realizará, a instancia del interesado, previa solicitud, una vez aprobado el instrumento de gestión.
8. El órgano responsable del registro podrá realizar de oficio actualizaciones de los datos del registro en aquellos casos en los que por el paso del tiempo o por otras causas debidamente justificadas sea necesario un reajuste de los mismos.
9. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del registro, serán remitidas a aquellos registros que en el ejercicio de sus competencias requieran conocer datos relacionados con la actividad.
10. Reglamentariamente, mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia forestal, se regularán los aspectos de organización del registro y aquellos otros aspectos objeto de inscripción.

Disposición adicional séptima. Creación del fichero de datos de carácter personal del "Registro de Cultivos Energéticos Forestales".

Se crea el fichero de datos de carácter personal denominado "Registro de Cultivos Energéticos Forestales", regido por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y su normativa de desarrollo. Sus características son las siguientes:

- a. Finalidad y uso del fichero: registro de datos de carácter personal donde se contiene una relación de los titulares de cultivos energéticos forestales y con el que se pretende conocer la superficie, especies y producciones de biomasa con el fin de certificarla.
- b. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: los titulares de cultivos energéticos forestales.
- c. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: a través de solicitud cumplimentada en los modelos suministrados por la Dirección General competente en materia forestal de la Junta de Extremadura.
- d. La estructura básica del fichero y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo son los siguientes:



- Datos identificativos de los cultivos energéticos forestales a través de su titular y ubicación.
 - Datos personales del titular, en el caso de personas físicas, DNI, nombre y apellidos, domicilio; en el caso de personas jurídicas, NIF, nombre del representante de la persona jurídica, domicilio social y objeto social.
 - Datos derivados del plan de gestión.
- e. Cesiones o transferencias de datos de carácter personal: no se prevén cesiones o transferencias de datos de carácter personal, a excepción de los supuestos autorizados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- f. Órgano responsable del fichero: la Dirección General competente en materia forestal.
- g. Servicios o Unidades ante los que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: el servicio con competencia en materia forestal.
- h. Medidas de seguridad con indicación del nivel exigible: nivel básico.

Disposición adicional octava. Aprovechamientos o actividades subvencionables.

1. Cuando algún aprovechamiento o actividad de los regulados en este decreto constituya el objeto de un expediente de subvención que se conceda por la Consejería competente en materia forestal, la resolución aprobatoria de la ayuda será la que establezca el régimen del aprovechamiento o actividad, en función de las bases reguladoras y de la orden de convocatoria.
2. No les serán aplicables a esos supuestos las normas contenidas en este decreto sobre el aprovechamiento o actividad subvencionada.

Disposición adicional novena. Tramitación telemática.

Aquellos ciudadanos que lo deseen podrán optar por la presentación telemática de las solicitudes, comunicaciones previas y demás documentación exigida en este decreto, siempre que esté disponible este servicio.

En la tramitación telemática de procedimientos serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, el Decreto 2/2006, de 10 de enero, por el que se crea el Registro Telemático, se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, así como el empleo de la firma electrónica reconocida por la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el Decreto 75/2010, de 18 de marzo, por el que se crea la Sede Electrónica Corporativa, se regulan determinados aspectos relativos a la identificación y autenticación electrónica y se establecen medidas para la copia electrónica de documentos en la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La tramitación en el registro telemático de las solicitudes, comunicaciones previas y documentos previstos en el decreto tendrá la misma validez que los sistemas tradicionales de tramitación siendo de carácter voluntario y alternativo a los mismos.



Una vez iniciado el procedimiento por cualquiera de los sistemas, el interesado podrá practicar actuaciones o trámites a través de otro distinto, indicando expresamente en el momento de su registro si se ha efectuado algún trámite de forma telemática.

Disposición adicional décima. Hallazgos casuales de restos u objetos con valor arqueológico.

Cuando durante el transcurso de alguna de las actividades contempladas en este decreto se hallaran restos u objetos de posible valor arqueológico, el promotor deberá paralizar los trabajos de forma inmediata, proceder a la protección de los restos u objetos aparecidos e informar a la Consejería con competencias en materia de cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley de patrimonio histórico y cultural de Extremadura.

Disposición adicional undécima. Actualización del Anexo III de la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa en Extremadura.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa en Extremadura, por la que se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a actualizar las normas contenidas en los anexos de la Ley, cuando así lo requieran los avances sociológicos, científicos y técnicos, se actualizan los apartados 1,2,4 y 5 del Anexo III por el que se establecen, para los distintos aprovechamientos de las dehesas, las técnicas culturales y sanitarias que son de aplicación obligatoria, de aplicación recomendada y de aplicación prohibida, siendo sustituidos por sus equivalentes en el Anexo I "descripción de los aprovechamientos y actividades forestales y de sus normas técnicas" de este decreto.

Disposición transitoria primera. Actividades accesorias respecto a actividades principales previamente autorizadas.

Cuando, en virtud de la aplicación de la normativa que ahora se deroga, se hubiese obtenido la autorización de una actividad principal, pero no la de una actividad accesoria respecto de aquella, dicha actividad accesoria podrá ser autorizada de modo autónomo mediante la utilización del modelo administrativo que, de conformidad con lo establecido en este decreto, se halle destinado a la referida actividad principal.

Disposición transitoria segunda. Regularización de plantaciones de biomasa forestal.

Las plantaciones de especies forestales destinadas a la producción de biomasa que estén constituidas a la fecha de entrada en vigor del decreto se regularizarán previa solicitud de los interesados a la Dirección General competente en materia forestal, siempre que queden garantizadas la trazabilidad y la sostenibilidad de la plantación.

Disposición transitoria tercera. Expedientes en curso.

Los expedientes que se encuentren iniciados en el momento de entrar en vigor este decreto se seguirán tramitando según la normativa anterior que ahora se deroga, hasta su completa resolución.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a este decreto.



2. En particular, se derogan:

- a) La Orden de 4 de mayo de 2000, por la que se establece el procedimiento de solicitud de determinadas autorizaciones administrativas en materia de aprovechamientos en montes de particulares y tratamientos selvícolas, en lo que continuara vigente.
- b) La Orden de 13 de noviembre de 2003, por la que se establece el procedimiento para determinadas autorizaciones administrativas en materia de aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas en terrenos no gestionados por la administración forestal autonómica.

Disposición final primera. Régimen de los cultivos energéticos forestales.

Por orden de la Consejería competente en materia forestal se desarrollará el régimen específico de declaración de cultivos energéticos forestales orientados a la producción de biomasa, sobre los fundamentos expuestos en la disposición adicional sexta y en la disposición transitoria segunda. La mencionada orden podrá, en particular, detallar:

- a) El contenido del instrumento de gestión forestal o figura equivalente que deba presentarse con la solicitud de autorización para la primera implantación de especies forestales.
- b) El régimen de la autorización para la implantación de especies forestales.
- c) El régimen de la declaración de un cultivo energético forestal.
- d) El régimen específico aplicable transitoriamente a las plantaciones de especies forestales destinadas a la producción de biomasa ya constituidas a la entrada en vigor del decreto.

Disposición final segunda. Desarrollo y aplicación.

1. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia forestal para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y mejor aplicación de lo preceptuado en este decreto.
2. En particular, la habilitación incluye la inclusión de los datos de las solicitudes en el REXA, la creación de los registros que se consideren oportunos y el procedimiento para la admisión, denegación, cancelación o suspensión de sus inscripciones, así como la posibilidad de modificar el plazo y el contenido de las normas técnicas que se establecen en el Anexo I mediante orden, siempre que se den circunstancias sobrevenidas de carácter natural, mejoras técnicas o avances en el conocimiento que así lo aconsejen.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación.

Mérida, a 26 de febrero de 2013.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JOSE ANTONIO MONAGO TERRAZA

El Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural,
Medio Ambiente y Energía,
JOSE ANTONIO ECHÁVARRI LOMO

**ANEXO I**DESCRIPCIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS Y ACTIVIDADES FORESTALES
Y DE SUS NORMAS TÉCNICAS

- I. Definiciones.
- II. Normas generales obligatorias.
- III. Normas generales recomendadas.
- IV. Normas específicas para cada actividad.
 1. Aprovechamientos maderables y leñosos.
 - 1.A. Cortas de mejora.
 - 1.A.1. Claras.
 - 1.A.2. Cortas de saneamiento (policía).
 - 1.A.3. Cortas de pies secos dispersos.
 - 1.B. Cortas de regeneración.
 - 1.B.1. Cortas a hecho.
 - 1.B.2. Cortas por aclareo sucesivo.
 - 1.B.3. Cortas de regeneración por entresaca.
 - 1.B.4. Cortas a matarrasa.
 - 1.C. Cortas por riesgo.
 - 1.D. Corta especial.
 - 1.E. Podas de ramas con más de 18 cm. de diámetro en la base.
 2. Tratamientos selvícolas del vuelo.
 - 2.A. Podas de formación.
 - 2.A.1. Frondosas (encina, alcornoque y roble).
 - 2.A.2. Apostados de matas de *Quercus* sp.
 - 2.A.3. Podas de formación de plantas procedentes de forestación.
 - 2.B. Podas de producción de fruto o de mantenimiento.
 - 2.B.1. Encinas y robles ya podados con anterioridad.
 - 2.B.2. Alcornoque.
 - 2.B.3. Coníferas de fruto (olivado de pinos piñoneros).
 - 2.C. Podas sanitarias.
 - 2.D. Podas por riesgo o estorbo.



- 2.E. Podas de ramoneo.
- 2.F. Trasmochos o poda a cabeza de gato.
- 2.G. Selección de brotes.
- 2.H. Resalveos.
- 2.I. Clareos.
- 3. Descorches.
 - 3.A. Desbornizamiento.
 - 3.B. Corcho segundero.
 - 3.C. Corcho de reproducción.
 - 3.D. Rayado de alcornoques.
- 4. Eliminación o tratamiento de cepas.
 - 4.A. Eliminación de cepas mediante descepe o arranque.
 - 4.B. Tratamiento de cepas o brotes de raíz mediante fitocidas.
- 5. Repoblaciones.
 - 5.A. Tratamiento de la vegetación preexistente.
 - 5.A.1. Desbroce mediante gradeo.
 - 5.A.2. Desbroce (roza) con desbrozadora de cadenas o martillos.
 - 5.A.3. Desbroce mediante desbrozadora, motosierra o herramientas manuales.
 - 5.B. Preparación del terreno.
 - 5.B.1. Preparación del terreno para la plantación.
 - 5.B.2. Preparación del terreno para la siembra.
 - 5.C. Introducción de la vegetación.
 - 5.C.1. Plantación.
 - 5.C.2. Siembra.
 - 5.D. Calidad del material forestal de reproducción.
 - 5.E. Época de realización.
 - 5.E.1. Plantación.
 - 5.E.2. Siembra.
 - 5.F. Labores posteriores.



6. Cambios de especie forestal.
7. Densificación.
8. Vías de saca (o desembosque).
9. Pistas forestales.

I. Definiciones.

A los efectos de este decreto, se establecen las siguientes definiciones:

Actividades forestales: conjunto de operaciones o tareas propias de los terrenos forestales.

Aprovechamientos forestales: productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes o de las especies forestales.

Árbol padre: aquel que se deja sin cortar en una masa con el objetivo de que disemine, contribuyendo a la regeneración natural.

Arbolado de ribera o bosque en galería: vegetación riparia que vegeta fundamentalmente por la humedad del suelo y que crece en los cauces o márgenes de los cursos o masas de agua.

Altura de descorche: longitud desde el suelo hasta el cuello en los árboles descorchados por debajo de la cruz. En los pies que son descorchados por encima de la misma es la altura hasta la cruz más la longitud descorchada en la rama con mayor longitud sacada.

Brinzal: pie procedente de semilla.

Campaña: periodo hábil durante el cual se puede realizar un determinado aprovechamiento o actividad.

Circunferencia a la altura del pecho: perímetro de un árbol medido a 1,3 m de altura.

Chirpial: pie procedente de brote de cepa o de raíz.

Clases artificiales de edad: intervalos constantes en que se dividen las edades de las especies arbóreas principales de una masa forestal.

Diámetro normal: diámetro del tronco de un árbol en pie medido a 1,3 m de altura.

Especie forestal: especie arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea que no es característica de forma exclusiva del cultivo agrícola; con independencia de que, en especies arbóreas, el aprovechamiento principal sea maderable o no.

Fracción de cabida cubierta: grado de recubrimiento del suelo por la proyección vertical de las copas de arbolado, expresado en porcentaje.

Instrumento de gestión forestal: proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos u otras figuras equivalentes. Para ser aplicables, estos instrumentos han de haber recibido por parte de la administración forestal autonómica la aprobación o supervisión administrativa que resulte exigible.



Masa irregular: aquella que no puede ser considerada como masa regular ni como masa semirregular.

Masa regular: aquella en la que al menos el 90 % de los pies de las especies arbóreas principales pertenece a la misma clase artificial de edad.

Masa semirregular: aquella en la que al menos el 90 % de los pies de las especies arbóreas principales pertenece a dos clases artificiales de edad cíclicamente continuas.

Monte alto: masa arbolada en la que predominan las plantas procedentes de semilla (brinzales).

Monte bajo: masa arbolada en la que predominan las plantas procedentes de brotes de cepa, de raíz o de ambas (chirpiales).

Monte medio: masa arbolada en la que existen brinzales y chirpiales, sin predominio claro de ninguno de ellos.

Pie seco disperso: ejemplar arbóreo adulto completamente seco que no aparece agrupado o en rodales de pies secos, de modo que no ofrece indicio alguno de encontrarse en tal estado como consecuencia de una plaga o enfermedad.

Rayado: incisión somera en la raspa del alcornoque sin dañar la capa madre con medios electromecánicos adecuados.

Recepe: tratamiento de matas que, por la excesiva presión ganadera, por el ramoneo de especies cinegéticas o por una mala conformación, no tienen viabilidad y que se cortarán a ras de suelo para favorecer un rebrote vigoroso; posteriormente los brotes serán seleccionados y formados.

Selvicultura intensiva: acción y efecto de dar a la tierra y a las especies forestales el conjunto de labores, aportes y cuidados necesarios para obtener una producción intensiva de madera, leñas, biomasa, frutos, varas, plantas aromáticas, plantas medicinales u otros aprovechamientos forestales, en un periodo que no exceda de cuarenta años.

Temperamento: carácter de una especie vegetal, por el que tolera o exige determinados grados de intensidad de insolación en sus primeras edades.

Tratamiento selvícola: actuación sobre especies forestales con el objetivo de mejorar sus características o asegurar su regeneración.

Turno: periodo de tiempo que media entre dos aprovechamientos finales o cortas de regeneración.

II. Normas generales obligatorias.

- 1) Antes de comenzar los trabajos deberá contactarse con el Agente del Medio Natural de la zona para comunicarle el inicio de los mismos.
- 2) Se deberá retirar del terreno y entregar a un gestor autorizado o bien depositar en vertederos autorizados cualquier material no biodegradable o contaminante procedente de la realización de los trabajos (plásticos, aceites, recambios usados, etc.).



- 3) Se adoptarán las precauciones necesarias para que no se produzca ningún vertido de combustibles, aceites o grasas de maquinaria; estas precauciones se extremarán en los ríos y cauces. Todas las labores de mantenimiento, cambios de aceite y operaciones similares para maquinaria pesada se deberán realizar en talleres o en otros lugares idóneos donde sea posible controlar su ejecución.
- 4) La maquinaria se mantendrá en perfecto estado de funcionamiento, y se dotará de los dispositivos necesarios (silenciadores y filtros) para minimizar la contaminación acústica y atmosférica, así como de los medios adecuados que eviten la producción de chispas por fricción de sus mecanismos.
- 5) Como medida fitosanitaria y de prevención de incendios forestales, se retirarán y eliminarán todos los restos vegetales procedentes de la realización de la actividad antes del inicio de la época de peligro alto de incendio. Cualquiera que sea el método de eliminación de restos elegido, deberá cumplirse la normativa vigente en materia de incendios forestales (Plan INFOEX y otras normativas sectoriales que resulten de aplicación).
- 6) En zonas de nidificación o cría de especies catalogadas según el Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (DOE n.º 30, de 13 de marzo), los trabajos se realizarán fuera del período reproductor o en las fechas que se indiquen. Se entiende por período reproductor el tiempo transcurrido desde el comienzo del celo hasta la independencia de los individuos nacidos.
- 7) En la ejecución de las actividades se tendrá especial cuidado de no dañar los pies y matas de matorral más evolucionado de las series vegetales silíceas y calizas, tales como majuelo, durillo, coscoja, madroño, labiérnago, torvisco, lentisco o charneca, acebo, piruétano, rosales silvestres, cornicabra, enebro y mirto.
- 8) Todos los aprovechamientos o actividades se realizarán cumpliendo el decreto y, en su caso, el contenido de la resolución, y en todo caso respetando las limitaciones y los períodos establecidos en este Anexo y en la normativa sectorial aplicable, especialmente la forestal, la ambiental y la de incendios.
- 9) Si la ejecución de la actividad solicitada puede poner en peligro la persistencia de la vegetación forestal por la presencia de herbívoros domésticos o cinegéticos, solo se realizará la actividad cuando esté asegurada la pervivencia de las plantas. Se considera que este riesgo es mayor cuando el arbolado sobre el que se pretende trabajar presenta un diámetro basal inferior a 18 cm.
- 10) Para evitar la propagación de enfermedades y plagas asociadas a las masas forestales, antes de realizar un aprovechamiento o actividad en que vayan a utilizarse, se desinfectarán las herramientas de poda y aperos de labor (gradas, subsoladores, cazos de retropalas, remolques, etc.) con una disolución de lejía o agua oxigenada o un producto desinfectante similar que no sea nocivo para el medio natural.

III. Normas generales recomendadas.

- 1) Por motivos fitosanitarios conviene triturar o descortezar inmediatamente, tras ser producidos, los restos de pinos (*Pinus* sp.) con más de cuatro centímetros de diámetro.



- 2) Es recomendable que las actividades se realicen por personal especializado, así como utilizar las herramientas adecuadas para cada actuación y tomar las medidas necesarias en materia de seguridad y salud.
- 3) Se desaconseja la quema como método de eliminación de restos.

IV. Normas específicas para cada actividad.

Estas normas afectan a todas las especies forestales, salvo que para algunas de las actividades descritas a continuación los supuestos se limiten a alguna especie en concreto.

1. Aprovechamientos maderables y leñosos: Incluye la corta de árboles de especies forestales arbóreas y la poda cuando se obtengan productos de tamaño comercial. La corta de frondosas a excepción del eucalipto (*Eucalyptus* sp.), se realizarán, salvo autorización expresa por motivos justificados, entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo, ambas fechas inclusive. Las cortas de coníferas y eucaliptos se podrán realizar durante todo el año.

La corta de arbolado se clasifica en los siguientes grupos:

- 1.A. Cortas de mejora: la realizada sobre una porción de árboles de una masa con el objetivo de mejorar su estabilidad y favorecer el crecimiento de los pies restantes; claras, cortas de policía y cortas de pies secos.

Se distinguen los siguientes tipos de cortas de mejora:

- 1.A.1. Claras: extracción de pies con más de 15 cm. de diámetro normal o 18 cm. de diámetro basal. Su objetivo es favorecer el desarrollo de la masa que queda en pie y obtener productos intermedios.
 - 1.A.2. Cortas de saneamiento o policía: eliminación de árboles dañados o debilitados, principalmente para impedir la propagación de plagas o patógenos y mejorar el estado fitosanitario de la masa.
 - 1.A.3. Cortas de pies secos dispersos: corta de ejemplares arbóreos adultos completamente secos que no aparecen agrupados o en rodales de pies secos, de forma que no ofrece indicio alguno de encontrarse en tal estado como consecuencia de una plaga o enfermedad. Se considera que un árbol está completamente seco cuando no presenta hojas verdes y ha perdido la capacidad de brotar. No se cortarán aquellos pies que alberguen nidos de especies protegidas (ocupados o no). Esta actividad se podrá realizar durante todo el año.
- 1.B. Cortas de regeneración: aquella cuyo objetivo es la regeneración de la masa. Se utilizan distintos métodos que pueden constar de una o varias fases, en función de las formas de masa que se quieran obtener, del temperamento de las especies principales y de las características del medio. Se diferencian las siguientes cortas:
 - 1.B.1. Cortas a hecho: corta en una o dos fases de todos los árboles de una masa de monte alto. Si se realiza en dos fases se dejará una reserva de árboles padre disseminados o en grupos. Las cortas a hecho también se pueden realizar en fajas, que pueden ser tanto alternantes como intermitentes, según la disposición espacial y la frecuencia de las cortas.

1.B.2. Cortas por aclareo sucesivo: corta de una masa de monte alto con diversidad de fases (cortas de mejora, preparatoria, diseminatoria y final) y de formas (sucesivo uniforme, por bosquetes o por fajas), de manera que se abre progresivamente la masa, permitiendo la entrada de luz necesaria para la regeneración, en función del temperamento de las especies principales.

1.B.3. Cortas de regeneración por entresaca: corta de arbolado con el objetivo de conseguir una masa irregular. Existen dos tipos fundamentales:

- Generalizada: corta de pies por toda la superficie.
- Regularizada: cada año se corta en una parte de la masa.

Cualquiera de estas dos cortas se puede realizar del siguiente modo:

- Cortas por huroneo: corta muy flexible sin el objetivo de conseguir una producción prefijada.
- Cortas por bosquetes: corta con el objetivo de conseguir grupos de regeneración casi coetánea por toda la superficie.

1.B.4. Cortas a matarrasa: corta en una sola fase de matas de monte bajo.

1.C. Cortas por riesgo: la que ha de realizarse puntualmente con la finalidad de evitar un riesgo para la integridad o seguridad de las personas o de sus bienes materiales.

Se podrá realizar fuera del periodo de parada vegetativa si así lo aconseja el riesgo que se pretende evitar.

1.D. Corta especial: la que resulte necesaria por algún motivo diferente a razones técnico-selvícolas.

Se podrá realizar fuera del periodo de parada vegetativa si, por estar justificado, la autorización así lo permite.

1.E. Podas de ramas de más de 18 cm.: Cuando más del 20 % de las ramas sean de más de 18 cm. no bastará con la comunicación previa y deberá solicitarse autorización.

En estos casos será obligatorio el uso de productos para el sellado de dichas heridas de poda y además, se procurará respetar más de 2/3 del volumen de la copa inicial, teniendo en cuenta las siguientes limitaciones:

- 1) Se evitará dejar desnudo el interior de la copa, para evitar el rebrote de chupones y se mantendrá la continuidad de la copa sin abrir grandes claros en la misma.
- 2) Se cortarán prioritariamente las ramas sombreadas, verticales, mal dirigidas (las que van hacia el interior), dominadas, puntisecas o secas y las que puedan desequilibrar el árbol, buscando así formar una copa equilibrada.

2. Tratamientos selvícolas del vuelo: Consistentes en la supresión de ramas vivas o muertas de árboles en pie mediante podas u otros tratamientos selvícolas para mejora del vuelo de coníferas o frondosas.

Las podas son una modificación de la estructura del árbol realizada para conseguir unos objetivos de formación o producción, que por tanto se debe llevar a cabo siempre buscando una garantía de que el árbol es capaz de soportarla. Debido a ello, en su ejecución se deben tener en cuenta las siguientes normas:

- Se evitarán los períodos de fuertes heladas durante los cuales las ramas y cortezas se vuelven más quebradizas y se cortan mal, con lo cual podrían causarse grandes heridas.

Se debe garantizar la cicatrización de las heridas, por lo que no se deben cortar ramas muy gruesas. El condicionante fundamental de las podas es la cicatrización de las heridas. Se producen problemas de cicatrización cuando el diámetro de las ramas cortadas es mayor de 18 cm.

- Para la eliminación de una rama, viva o muerta, es necesario realizar el corte ajustándolo al cuello de la rama sin dañar esta estructura. La forma y tamaño del cuello de la rama determinarán en cada caso el ángulo de corte. Los cortes de poda deben ser lisos y realizarse en las proximidades a las uniones de las ramas.
- Se recomienda el uso de pastas selladoras y cicatrizantes en los cortes.
- No se autorizarán la poda de trasmocho o a cabeza de gato, entendiéndose como tal aquella en la que se elimina la totalidad de las ramas, excepto para aquellos pies de fresnos que ya hayan sido podados de esta manera con anterioridad.
- En caso que resulte necesario intervenir tanto en árboles aparentemente sanos como en árboles enfermos y debilitados se recomienda empezar la actividad por los árboles sanos, procediendo a limpiar la herramienta de corte entre árbol y árbol introduciéndola en una solución de lejía al 20 % diluida en agua o en agua oxigenada.

En función de los objetivos que se persiguen con la actuación, las podas se clasifican en los siguientes tipos:

2.A. Podas de formación: son las que se realizan en las primeras edades con el objetivo de variar la disposición de las ramas del árbol para conseguir una estructura adecuada a los distintos fines establecidos para el mismo.

2.A.1. Frondosas (encina (*Quercus ilex* subsp. *ballota* (Desf.) Samp.), alcornoque (*Quercus suber* L.) y resto de robles (*Quercus* sp.)):

- Se puede realizar en varias fases, cortando aquellas ramas que permitan en el futuro obtener un fuste o tronco limpio. La primera se debe realizar antes de que el árbol alcance un diámetro de 20 cm. medido a 1,30 m de altura, con el fin de elevar la altura de la cruz y conseguir buena conformación para el futuro. La poda de formación se debe completar antes de que el árbol alcance 30 cm. de diámetro a la altura de 1,30 m.
- Si el objetivo es favorecer la producción de fruto, se recomienda que la inserción de las ramas principales tenga como mínimo un ángulo de 30° medidos desde la horizontal.



- No se deben podar ramas del tronco a más de 2/3 de la altura total del árbol. El objetivo de esta poda es conseguir una estructura equilibrada.
- Se eliminarán dobles guías, ramas bajas y aquellas que puedan competir con la guía principal.
- Se realizará siempre en período de parada vegetativa entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive, excepto en el alcornoque, que se retrasará el inicio hasta el 1 de diciembre.

Por razones meteorológicas o a solicitud de los titulares, la Dirección General competente en materia forestal podrá, mediante resolución motivada, suspenderlas, adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.

- Para el alcornoque dirigido a la producción de corcho la poda de formación se realizará antes del desbornizamiento, con las siguientes indicaciones:
 - En una primera fase se podarán las ramas bajas del tronco. Se respetará el tercio final con todas sus ramas, salvo que resulte imprescindible eliminar alguna de ellas para corregir las guías principales.
 - Paulatinamente se irá subiendo en la poda del tronco, dejándolo libre de ramas hasta una altura entre 2,5 y 3 m, a partir de la cual se formará la cruz principal con tres o cuatro ramas.
 - Se procurará que las ramas principales se inserten en el tronco como mínimo con 45° sobre la horizontal.
 - En cualquier caso, no se realizará ninguna poda en los tres años anteriores a la realización del desbornizamiento.

- 2.A.2. Apostado de matas de *Quercus*: Eliminación de los pies más débiles y peor formados de una mata y primera fase de la poda de formación o guiado de los pies restantes.

Solo se autorizará el apostado de los pies que tengan más de 18 cm. de diámetro basal o 15 cm. de diámetro normal. Esta operación se podrá realizar en zonas con matas distribuidas aisladamente o formando rodales, y consistirá en la corta de los pies más débiles o torcidos de una mata o rodal de *Quercus* sp. y en la poda de formación de los pies restantes. La altura máxima de corte en apostados será de 10 cm. sobre la superficie del terreno, siempre que no existan condiciones que obliguen a realizar los cortes a mayor altura, por la existencia de afloramientos rocosos o elevadas pendientes.

Se realizará siempre en período de parada vegetativa entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive.

Por razones meteorológicas o a solicitud de los titulares, la Dirección General competente en materia forestal podrá, mediante resolución motivada, suspenderlos o adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.

2.A.3. Poda de formación de plantas procedentes de forestación:

- Se realizará de manera análoga a lo especificado anteriormente para las especies reguladas en los apartados 2.A.1 y 2.A.2.
- Para otras especies forestales, se realizarán entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo, ambas fechas inclusive, y el modo de ejecución será el más adecuado en función del objetivo que se intente conseguir.
- En masas que se encuentren acotadas al ganado, la primera poda puede realizarse entre los tres y los seis años, dependiendo del desarrollo de la planta.
- Se cortarán como máximo las ramas hasta dos tercios de altura del tronco y aquellas que puedan competir con la guía principal, para evitar dobles guías hasta la formación de la cruz, respetando aproximadamente 2/3 del volumen de la copa, para evitar la proliferación de abundantes chupones tras la actuación.

2.B. Poda de producción de fruto o de mantenimiento: la realizada con el objetivo de mantener o mejorar la producción de fruto. Consiste en eliminar las ramas interiores no fructíferas del árbol y parte de las exteriores, para mejorar la iluminación de la copa.

- La frecuencia aconsejable de podas es aquella que permita realizar la poda de producción de manera que no se corten ramas con más de 18 cm. de diámetro, para facilitar la correcta cicatrización de las mismas.
- Se realizará siempre en período de parada vegetativa entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero, ambas fechas inclusive, excepto en el alcornoque, que se retrasará el inicio hasta el 1 de diciembre.

Por razones meteorológicas o a solicitud de los titulares, la Dirección General competente en materia forestal podrá, mediante resolución motivada, suspender las podas, adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.

2.B.1. Encinas y robles ya podados con anterioridad.

- No se cortarán ni despuntarán las ramas principales y se evitará cortar ramas de más de 18 cm. de diámetro. Para cortar estas ramas deberá contarse con la supervisión de los agentes.
- En lo posible se respetará al menos 2/3 del volumen de la copa inicial, teniendo en cuenta las siguientes limitaciones:
 - a) Se evitará dejar desnudo el interior de la copa, para evitar el rebrote de chupones; se mantendrá la continuidad de la copa, sin abrir grandes claros en la misma.

- b) Se cortarán prioritariamente las ramas sombreadas, verticales, mal dirigidas (las que van hacia el interior), dominadas, puntisecas o secas y las que puedan desequilibrar el árbol, buscando así formar una copa equilibrada.

2.B.2. Alcornoque.

- No se recomienda este tipo de poda para aquellos alcornoques bien formados (sin chupones), dedicados a la producción de corcho.
- No se cortarán ni despuntarán las ramas principales y se evitará cortar ramas de más de 18 cm. de diámetro.
- Se evitará podar ramas con corcho de reproducción o aquellas ramas que salen del corcho de reproducción.
- En las podas debe respetarse 3/4 partes del volumen de la copa.
- No se dejará desnudo el interior de la copa, para evitar el rebrote de chupones.
- Las podas solo podrán realizarse, como máximo, una vez cada ciclo productivo de corcho, después del tercer año de la saca y antes de tres años para la nueva saca de corcho.
- Se cortarán preferentemente las ramas sombreadas, verticales, mal dirigidas (las que van hacia el interior), dominadas, puntisecas o secas y las que puedan desequilibrar el árbol, buscando así formar una copa equilibrada.

2.B.3. Coníferas de fruto (olivado de pinos piñoneros).

- Se trata de una limpieza de ramas secas y ramillos improductivos en el interior de la copa, encaminada a favorecer la producción de frutos y a facilitar la recogida de frutos.
- No se eliminará más de 1/4 del volumen de la copa.
- No se dejará desnudo el interior de la copa, para evitar el rebrote de chupones.

2.C. Podas sanitarias: cortas de ramas secas o afectadas por plagas o enfermedades en los árboles en pie. También se considerará poda sanitaria aquella que se realice cuando exista un peligro estructural para el árbol, con el objetivo de equilibrar la copa para evitar posibles roturas de ramas.

Se realizará en ramas que presenten signos inequívocos de enfermedad o plagas, y en aquellas que sea necesario podar para mantener el equilibrio de la copa, procurando no modificar la estructura general del árbol afectado.

Será obligatorio el uso de productos para el sellado de las heridas de poda.



- 2.D. Podas por riesgo o estorbo: la que ha de realizarse puntualmente con la finalidad de evitar un riesgo cierto para la integridad o seguridad de las personas o de sus bienes materiales. También se incluyen aquellas que es preciso realizar para permitir el tránsito o la ejecución de actividades debidamente autorizadas.

Se realizarán exclusivamente sobre las ramas que produzcan riesgo o estorbo y aquellas que sea necesario podar para mantener el equilibrio de la copa, procurando no modificar la estructura general del árbol afectado.

Se podrá realizar fuera del periodo de parada vegetativa si así lo aconseja el riesgo o estorbo que se pretende evitar.

Cuando los cortes sean de más de 18 cm. será obligatorio el uso de productos para el sellado de las heridas de poda.

- 2.E. Podas de ramoneo: corta ligera de ramas verdes de hasta 5 cm. de diámetro, para producir alimento para el ganado.

— Solo podrán realizarse sobre las siguientes especies: roble (*Quercus pyrenaica* Willd), encina, alcornoque y fresnos.

— La época de ejecución de este tipo de podas será desde el 1 de noviembre al 15 de marzo, ambas fechas inclusive, salvo en el caso del alcornoque, para el cual será desde el 1 de diciembre al último día de febrero, ambas fechas inclusive. Podrán habilitarse fechas diferentes, de oficio o previa solicitud de los interesados, mediante resolución de la Dirección General con competencias en materia forestal.

- 2.F. Trasmucho o poda a cabeza de gato: corta de todas las ramas de un árbol a 3-4 m del suelo para el aprovechamiento de leña y ramón. Solo se realizarán sobre árboles ya podados en el pasado mediante esta técnica. No está permitido el trasmucho de árboles que no se hayan podado con anterioridad de esta forma.

La época de ejecución será desde el 15 de agosto al 15 de marzo, ambas fechas inclusive.

Otros tratamientos selvícolas de mejora son;

- 2.G. Selección de brotes: corta de brotes de cepa y de raíz en una mata, para favorecer el crecimiento de los brotes restantes.

— Para la selección de brotes de castaño se dejarán entre 3 y 5 brotes por cepa. En el caso del eucalipto se dejarán entre 1 y 3 brotes por cepa.

— Se cortarán en primer lugar por orden de preferencia los brotes puntisecos, dominados, peor conformados, enfermos y aquellos para los que se prevea menor crecimiento y menor probabilidad de pervivencia.

— En la ejecución del corte, el tocón deberá quedar completamente liso, sin desgarras en la madera o desprendimientos en la corteza. La forma del tocón, una vez realizado el corte, será convexa o inclinada para evitar la acumulación de agua que pudiera favorecer la pudrición de la cepa.



- La selección de brotes se realizará entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo, ambas fechas inclusive.

2.H. Resalveo: corta aplicada a masas de frondosas que broten de cepa y raíz en estado de monte bajo o monte medio, en la que se reservan los mejores pies o resalvos para su aprovechamiento posterior o para la conversión de la masa a monte alto. El resalveo consiste en la selección de matas a modo de clareo, en manchas continuas formadas por gran número de matas, con fracción de cabida cubierta (Fcc) cercana al 100 %. Tras las cortas que se realicen el suelo debe quedar suficientemente cubierto por las copas de los árboles, con un grado de recubrimiento (Fcc), superior a los mínimos que se señalan a continuación en función de la pendiente:

- Fcc >30 % en pendientes menores al 8 % (número aproximado de resalvos: 250 pies/ha).
- Fcc >40 % en pendientes de entre un mínimo del 8 % y un máximo del 20 % (número aproximado de resalvos: 350 pies/ha).
- Fcc >50 % en pendientes superiores al 20 % (número aproximado de resalvos: 450 pies/ha).

Los pies resultantes (resalvos) deberán quedar a salvo del ganado y la fauna silvestre y tener más de 15 cm. de diámetro basal y 2 m de altura, salvo que se incluya la protección individual del resalvo.

2.I. Clareos: Para coníferas o frondosas que no broten de cepa y raíz, extracción de pies, con menos de 15 cm. de diámetro normal o 18 cm. de diámetro basal. Su objetivo es mejorar la masa cortando los pies peor conformados.

3. Descorches: acción de separar el corcho de los alcornoques para su aprovechamiento. El corcho que se obtiene en el primer descorche se denomina bornizo; en el siguiente, segundero; y en los sucesivos descorches, corcho de reproducción.

Normas generales:

- El tiempo mínimo que debe transcurrir entre dos descorches consecutivos será de nueve años, contados desde que se descorcharon los últimos árboles en el turno anterior. Excepcionalmente podrán autorizarse descorches en turnos inferiores a este.
- El periodo para realizar la saca del corcho será del 15 de mayo al 15 de agosto, ambas fechas inclusive. Por razones meteorológicas o a solicitud de los titulares, la Dirección General competente en materia forestal podrá, mediante resolución motivada, suspender los descorches, adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.
- No se podrá realizar el descorche hasta transcurridos tres años desde la última poda ni volver a podarlos hasta después de tres años desde el descorche.
- No se extraerá el corcho que no se despegue bien.
- No se realizarán heridas a la capa madre.



- Se deberán dejar bien rematados los cuellos y las zapatas.
 - No se descorchará en días de lluvia o viento desecante.
 - En el caso de alcornoques afectados por incendios, se puede extraer el corcho con cualquier edad, si bien deberá transcurrir al menos un año desde el incendio para poder efectuar el descorche, el cual solo se autorizará previa comprobación de que el árbol se encuentra en buen estado vegetativo.
 - No se descorcharán ramas cuyo perímetro, medido sobre el corcho en el límite superior de descorche, sea inferior a 60 cm.
 - No se deberán descorchar los alcornoques que se haya visto afectado por circunstancias externas que hayan producido su extremo debilitamiento.
 - Los árboles afectados por enfermedades, se descorcharan por separado del resto y con especial atención a la desinfección de la herramienta.
 - Se utilizarán hachas corcheras o medios eléctricos o mecánicos específicos, muy especialmente en las labores de desbornizamiento y saca de segunderos. Se debe evitar en todo momento el contacto con la tierra de las herramientas de descorche (hacha, burja, navaja, etc.).
 - Se recomienda evitar el contacto de las planchas de corcho con el suelo. Las que necesariamente deban estar en contacto con el suelo se colocarán con la espalda hacia el mismo.
- 3.A. Desbornizamiento: se desbornizarán exclusivamente alcornoques con una circunferencia a la altura del pecho superior a 70 cm. La altura de descorche no debe superar el doble de la circunferencia a la altura del pecho (CAP).
- 3.B. Corcho segundero: corcho correspondiente a la segunda pela de un alcornoque, es decir, la primera de corcho de reproducción después del bornizo.
- La altura del descorche de árboles en segunda pela será igual o inferior a 2,5 veces la CAP.
- 3.C. Corcho de reproducción: corcho correspondiente a la tercera o sucesivas pelas.
- La altura de la tercera y sucesivas sacas debe ser igual o inferior a 3 veces la CAP. No se extraerá el corcho de las ramas con calibre inferior a 5 cm.
- 3.D. Rayado de alcornoques: Operación previa al descorche consistente en una incisión longitudinal en las planchas de corcho para facilitar la saca posterior.
- Se podrá realizar en la primavera inmediatamente anterior al descorche o durante el periodo legal para este, siempre a savia movida.



4. Eliminación o tratamiento de cepas: Se puede ejecutar bien mediante descepe o arranque y eliminación de la cepa (métodos que se denominan genéricamente como destocoado) o bien mediante la aplicación de fitocidas.

La eliminación o tratamiento de cepas es una actividad accesoria, que solamente será autorizable cuando esté asociada a alguna de las siguientes:

- 1) Cambio del uso del suelo de forestal a agrícola.
- 2) Modificación de la cubierta vegetal por cambio de especie forestal principal, bien mediante repoblación o fomento de la regeneración natural existente o por cambio en la densidad de las especies forestales presentes.
- 3) Reforestación para la renovación de especies de crecimiento rápido.
- 4) Corta por motivos sanitarios.

4.A. Eliminación de cepas mediante descepe o arranque:

- No se recomienda esta operación en terrenos con pendiente superior al 12 %; no obstante, si técnicamente se considerase viable, se realizará de modo obligatorio por curvas de nivel, evitando operar en el sentido de la barrera o línea de máxima pendiente. Inmediatamente después del destocoado debe uniformarse el terreno, tapando los hoyos dejados por las cepas.
- En los casos de que no se proceda a su eliminación o extracción del monte se deberá proceder a su acordonado o apilado, el cual se realizará, siempre que sea posible, en tiempo seco, para favorecer la disgregación de terrones y cepellones. En laderas con más de un 12 % de pendiente, las labores de apilado se harán mediante acordonado según curvas de nivel, con agrupación de, como máximo, seis líneas de cepas por cada cordón. En áreas con pendientes menores al 12 % podrá efectuarse el apilado o amontonado.
- En el caso de destocados en terrazas de terrenos con más del 20 % de pendiente, se deberá respetar el perfil y la estructura de la terraza.
- En el caso de destocados asociados a cortas sanitarias, el periodo de ejecución será del 15 de junio al 15 de septiembre, ambas fechas inclusive, siempre que el grado de humedad del terreno sea bajo. No se recomienda el destocoado de árboles afectados por hongos de suelo tipo "seca de los Quercus".

4.B. Tratamiento de cepas o brotes de raíz mediante fitocidas:

- Se recomienda realizarlo inmediatamente después de la corta del arbolado, aunque también podrán aplicarse fitocidas cuando hayan aparecido nuevos brotes de raíz o cepa.
- Se aplicarán, tras la corta de los brotes cuando existan, mediante pincelado o pulverizado los herbicidas o selvicidas registrados y autorizados específicamente para este uso.

- Se realizará en periodo de savia movida y en días sin viento ni lluvia.
 - Se extremarán las precauciones para dirigir el producto solamente sobre la vegetación que se pretende eliminar, así como para evitar derrames o vertidos.
5. Repoblaciones: introducción de especies forestales en un terreno mediante siembra o plantación. Las repoblaciones se clasifican en los siguientes tipos:
- Primera implantación de especies forestales o forestación: repoblación, mediante siembra o plantación, de un terreno que era agrícola, estaba dedicado a otros usos no forestales o en su caso pastizales forestales permanentes, sin arbolado.
 - Reforestación: reintroducción de especies forestales, mediante siembra o plantación en terrenos que estuvieron poblados forestalmente hasta épocas recientes, pero que quedaron rasos o con coberturas de especies arbóreas inferiores al 5 % a causa de talas, incendios, vendavales, plagas, enfermedades u otros motivos.

La repoblación forestal puede incluir las siguientes fases: tratamiento de la vegetación preexistente, preparación del terreno e introducción de la vegetación. El modo de ejecución de cada una de las fases, así como la especie o especies elegidas, deberá justificarse técnicamente.

5.A. Tratamiento de la vegetación preexistente:

Las distintas formas de tratar la vegetación preexistente son:

- 5.A.1. Desbroce mediante gradeo: se realizará según curvas de nivel a partir del 12 % de pendiente. A partir del 20 % de pendiente necesitará autorización expresa.
 - 5.A.2. Desbroce (roza) con desbrozadora de cadenas o martillos: en el caso de pendientes mayores del 20 % se trabajará siguiendo las curvas de nivel y se respetará una faja de vegetación sin desbrozar, con una distancia natural máxima entre fajas de ocho metros.
 - 5.A.3. Desbroce mediante motodesbrozadora, motosierra o herramientas manuales: es el sistema más recomendado en terrenos con elevada pendiente, elevada pedregosidad, tratamientos puntuales y zonas de densidad baja de matorral.
- 5.B. Preparación del terreno: consiste en el tratamiento físico del suelo para mejorar las condiciones de establecimiento de las nuevas plantas. Se deberá elegir el método más adecuado a las condiciones iniciales, el cual tendrá como objetivo facilitar el desarrollo de las futuras plantas, aumentando la profundidad útil del perfil así como la capacidad de retención de agua, facilitando la penetración de las raíces y reduciendo las posibilidades de invasión del matorral. Para ello se tendrán en cuenta las características edáficas del suelo, la pendiente del terreno, la especie que se vaya a introducir y el sistema de repoblación, el objetivo de la repoblación y los efectos sobre el paisaje.

5.B.1. Preparación del terreno para la plantación.

- Deberá realizarse siguiendo las curvas de nivel siempre que la superficie tenga más del 12 % de pendiente. No tendrán este condicionante las labores puntuales, siempre que estas afecten a menos del 20 % de la superficie.
- En el caso de labores del terreno consistentes en el laboreo y rotura de terrazas para recuperar el perfil natural del suelo, se deberán respetar, en superficies con más del 20 % de pendiente, una terraza de cada cuatro. En el caso de pendientes mayores al 20 % la resolución de autorización establecerá medidas adicionales de protección contra la erosión, según criterios técnicos.
- Las dimensiones mínimas del hoyo serán:
 - Para el ahoyado manual 0,4 m de largo; 0,4 m de ancho; y 0,4 m de profundo.
 - Para el ahoyado mecanizado 0,6 m de largo; 0,6 m de ancho; y 0,8 m de profundo.
 - En el caso de plantación de choperas y otras especies de crecimiento rápido, si esta va a ser a raíz profunda, la profundidad será la suficiente para alcanzar la capa freática.
- Profundidad mínima del subsolado: 0,4 m.

5.B.2. Preparación del terreno para la siembra:

- Para las siembras por puntos se utilizarán raspas someras o picadas en función de la textura del terreno.
- Para las siembras a voleo, se realizarán tratamientos que eliminen la vegetación herbácea y desmenucen la tierra.

5.C. Introducción de la vegetación:

- ##### 5.C.1. Plantación:
- la plantación se realizará en los lugares puntualmente laboreados, con la herramienta apropiada, según las condiciones del terreno. Se plantará sobre el surco subsolado o ahoyado, realizando un pequeño hoyo con profundidad suficiente para evitar doblar las raíces o cepellón. El sistema radical de la planta se dispondrá verticalmente. La planta debe colocarse en el centro del hoyo. La profundidad a la que irá la raíz será la mayor que permita dejar vista al menos 5 cm. de parte aérea. El hoyo debe rellenarse con tierra fina, retirando las piedras, y se pisará el terreno en una o varias veces, según sea la longitud de la planta. Se aporcará el cuello de la planta, pero su posición quedará por debajo de la rasante del terreno, a modo de alcorque. La parte aérea también quedará vertical y sin terrones próximos que puedan deformarla o tajarla.

5.C.2. Siembra:

- Siembras por puntos: no se deben colocar más de cinco semillas por raspa.
- Siembras a voleo: se realizará de tal manera que las semillas se distribuyan homogéneamente por toda la superficie que se va a repoblar.
- La altura de tierra que cubra la semilla debe ser equivalente a entre 1,5 a 2 veces la máxima dimensión de la semilla.

5.D. Calidad del material forestal de reproducción: el material forestal de reproducción (MFR) para la ejecución de cualquiera de las actividades deberá cumplir, en cuanto a calidad, procedencia, dimensiones o cualquier otra característica, la legislación vigente, y particularmente el Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, sobre comercialización de los materiales de reproducción (BOE n.º 58, de 8 de marzo de 2003), así como cualquier norma posterior reguladora de la materia debiendo en cualquier caso estar incluidos en el Catálogo Nacional de Materiales de Base. En cuanto a la categoría del material de reproducción forestal (identificado, seleccionado, cualificado y controlado) y la región o regiones de procedencia del material que se vaya a utilizar se atenderá a lo que se determine en la resolución de autorización de los trabajos.

5.E. Época de realización:

Las épocas recomendadas son las siguientes:

Tanto para la plantación como para la siembra, en aquellos lugares con inviernos muy fríos y en que los veranos no sean excesivamente calurosos ni muy secos y en zonas que se encharquen fácilmente, es recomendable su ejecución a finales del invierno. En aquellas zonas de inviernos suaves y veranos secos y cálidos, se preferirá la plantación o la siembra temprana, esto es, en otoño.

Para cada modalidad de introducción, se observarán estos condicionantes particulares:

5.E.1. Plantación: no se operará con maquinaria pesada en días de lluvia intensa. Tampoco podrán realizarse tareas de plantación con nieve o heladas prolongadas, ni sobre terreno encharcado o embarrado. En caso de heladas nocturnas se podrá plantar cuando, tras la salida del sol, se deshaga la helada. La fecha de comienzo de los trabajos de plantación vendrá determinada por la presencia de lluvias o tempero.

5.E.2. Siembra: es recomendable realizarla en primavera, teniendo presente el condicionante general, en caso de heladas tardías, encharcamientos invernales o predadores de semillas.

5.F. Labores posteriores:

Deberán realizarse, el primer año tras la plantación y según las condiciones del terreno y el clima local actuaciones para la consolidación de las plantaciones como los riegos puntuales y las cavas y aporcados.



6. Cambio de especie forestal: sustitución de la especie forestal principal en terrenos cubiertos por especies forestales distintas de las que se pretenden introducir mediante siembra, plantación o fomento a través del apoyo a la regeneración natural existente.

Los trabajos que comprenda esta actividad se registrarán por sus condiciones técnicas específicas.

7. Densificación: siembra o plantación, destinada al aumento de la densidad de las masas forestales, con ejemplares de una o varias de las especies existentes o adecuadas al hábitat, en un terreno poblado con especies forestales donde la cobertura de copas preexistente sea superior al 5 %.

Los trabajos que comprenda esta actividad se registrarán por las condiciones técnicas específicas. En cualquier caso podrán realizarse mediante la plantación y/o siembra puntual en hoyos abiertos de forma manual o mecanizada (subsulado o ahoyado mecanizado) y protección individual adecuado a las amenazas por especies domésticas o silvestres presentes o bien por rodales en rasos inferiores a 2 hectáreas, reforestados tal como se determina en el apartado 5.

8. Vía de saca (o desembosque): vía temporal complementaria de determinadas actividades forestales, cuando sea imprescindible dentro del área de trabajo para facilitar la extracción de productos forestales o el acceso a los mismos. Se denomina ruedo o vereda cuando permite acceder al arbolado sobre el cual se va a realizar la actividad.

— La anchura máxima de las vías de saca será de 3,5 m y su pendiente media deberá ser inferior al 20 %, salvo excepciones debidamente justificadas. Estas vías se conectarán, preferentemente, de forma oblicua (no perpendicular) a las vías o caminos principales.

— No se realizarán movimientos de tierra. En el caso de ser necesario, previa autorización, se podrán cortar y destocoñar pies de especies forestales y mover o romper las rocas del terreno que sean imprescindibles para habilitar el paso.

— No podrán utilizarse los cauces de ríos y arroyos permanentes o temporales como vías de desembosque. Se respetará en todo momento la vegetación de ribera. En caso necesario, se atravesarán los cauces perpendicularmente y si el lecho es blando (arena o limo) se dispondrán trozas de madera o piedras que lo protejan.

— En trabajos de clareos o claras la superficie dedicada a vías de saca será inferior al 15 % de la superficie total de trabajo.

— Es recomendable, especialmente con fuertes pendientes y suelos erosionables, disponer en las vías de desembosque los residuos de corta.

9. Pistas forestales. Infraestructura viaria permanente dentro de la finca forestal y destinada al servicio de la misma que, por no reunir las características técnicas y requisitos para el tráfico general de vehículos automóviles, no puedan clasificarse como carreteras.

— La altura de los desmontes no deberá superar los 3 m; solo excepcionalmente, previa justificación técnica, se podrá admitir una altura superior.



- Los desmontes y terraplenes tendrán, según el tipo de sustrato, una pendiente de: 3:2 en suelos inestables (arcillas, limos, arenas, etc.); de 1:1 a 1:2 en roca meteorizada; y de 1:3 a 1:5 en roca sana o poco meteorizada. Las cunetas tendrán como mínimo una pendiente de 1:1.
- En general se recomienda revegetar los desmontes y terraplenes con especies que los colonicen rápidamente, evitando así su erosión.
- En todo momento la pendiente de la pista deberá ser inferior al 10 %; solo excepcionalmente, previa justificación técnica, se podrá admitir hasta el 15 %.
- Todas las pistas dispondrán de sus correspondientes cunetas.
- En las vaguadas se practicarán las infraestructuras adecuadas para garantizar la correcta evacuación del agua que fluya a la pista.
- La anchura máxima de las pistas, en general, no deberá sobrepasar los 5 m.

